



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DEYVIS JOSÉ MORALES ABDO C.C. 8.569.700
DEMANDADO:	LEIDY LAURA DÍAZ SOLANO C.C. 44.157.640
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00365-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvención dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de reconvención (fls. 80 al 86), precisa esta sede judicial que además de lo expresado en el acápite de pretensiones, lo solicitado por la demandante en reconvención es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor Morales Abdo, el 7 de julio de 2007 en la Parroquia San Antonio de Padua, invocando las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., a tal conclusión se llega en aplicación de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6507-2017, en la que estableció que:

“(...) ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla (...)”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 11 y 42 numeral 5º del C.G.P. Así pues, encuentra el despacho que la demanda de reconvención reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

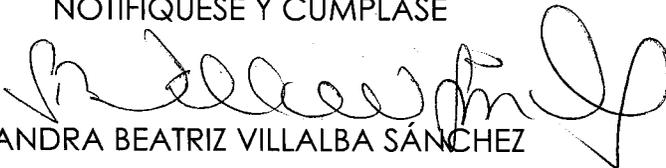
Primero: Admitir la presente demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Leidy Laura Díaz Solano, contra Deyvis José Morales Abdo, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.



Segundo: Notificar a la parte demandada en reconvencción en la forma indicada en el artículo 371 del C.G.P. y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción, a la Dra. Darleny Del Carmen Enriquez Martínez, identificada con la C.C. 42.204.753 y T.P. 45.829 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ